



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129699-1

"P., M. s/ Recurso
extraordinario de nulidad
en causa N° 78.499"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de M. P. contra la sentencia que lo condenara a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por la situación de convivencia preexistente (v. fs. 102/111 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de nulidad el Defensor Adjunto de Casación Penal (v. fs. 117/124).

Denuncia omisión de tratamiento de ciertos agravios llevados a conocimiento del tribunal intermedio.

Señala que el tribunal *a quo*, al momento de reseñar los agravios articulados por la Defensora de grado, citó -entre otros- los arts. 118, 119 y 367 del C.P.P., normas que no habían sido llevadas por aquella defensa, al margen de guardar directa vinculación con el principio *in dubio pro reo*.

Advierte que en el recurso de casación no se planteó la omisión de una formalidad del acta propia del debate sino que se

postuló la omisión de la valoración de testigos de descargo que declararon en el debate.

Denuncia que tampoco se mencionó la presentación del memorial de fs. 92/97 vta. realizada con el objetivo de reforzar los agravios articulados en dicho recurso. En ese sentido, postula que el haber ignorado el traslado previsto en el art. 458 del C.P.P. cercenó la posibilidad de ejercer la defensa adecuada en la oportunidad procesal indicada, limitando el marco de conocimiento del resolutorio.

Por todo ello, entiende que se han conculcado los arts. 168 y 171 de la Const. Prov., al omitirse el tratamiento de cuestiones esenciales, vulnerándose el derecho de defensa y el debido proceso en el marco del derecho de revisión de la sentencia pues, al haber optado el Tribunal intermedio por realizar un abordaje que se circunscribió al agravio articulado en la instancia por la recurrente de origen, se observa la omisión en la que incurrió el juzgador al soslayar el tratamiento de algunas de las propuestas postuladas a favor de P.

En consecuencia, postula que hay cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, al no haberse revisado de manera adecuada la sentencia, configurando un supuesto de arbitrariedad.

Solicita, por último, que se reenvíen las actuaciones al tribunal *a quo* para que jueces hábiles examinen la cuestión en tratamiento y se expida al efecto.

III. El órgano casatorio declaró admisible el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129699-1

recurso interpuesto (v. fs. 126/127), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 134).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa de M. P. no puede prosperar.

En primer lugar, debo decir que cuando el impugnante plantea que la cita de normas legales que realizó el *a quo* no es la correcta, no fundamenta de qué modo ese error material habría influido en los fundamentos de la sentencia atacada. Ello teniendo en cuenta que el órgano casatorio citó -además de los arts. 118, 119 y 367 del C.P.P.- las demás normas postuladas como vulneradas por la defensa y brindó argumentos suficientes para dar respuesta a los planteos realizados en el recurso de casación.

Además, a pesar de haberse denunciado la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, el recurrente no identifica con la precisión del caso, cuál o cuáles serían los planteos que habrían sido soslayados por el *a quo*, limitándose a aludir genéricamente a que no se dio tratamiento a una cuestión esencial, lo que en definitiva imposibilita a esa Corte proceder a un examen idóneo del objeto que daría sustento al remedio incoado (arts. 484 y 486, CPP).

Por otro lado, el Defensor Adjunto de Casación, al momento de presentar el memorial previsto en el art. 458 del C.P.P., además de mantener expresamente el recurso de casación deducido, añadió un nuevo agravio consistente en la arbitrariedad en la que habrían incurrido los

P-129699-1

jueces de grado al aplicar como pena nueve años de prisión sin fundamentar tal elección. Entiende que dichos jueces debieron haber considerado -de oficio- ciertas atenuantes a los efectos de reducir tal pena (v. fs. 93 vta/94 vta.).

En relación a este punto, es sabido que los tribunales de justicia están obligados, por imperativo constitucional, a tratar todas aquellas cuestiones que las partes les sometieren "*en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales*" (art. 168, Const. Prov.). En relación a los procesos penales, el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual, marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso, pues una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos.

En ese sentido ha dicho esa Suprema Corte que: "*la cuestión que -tal como afirma la parte- no recibió 'ninguna consideración' (...) no fue oportunamente planteada, y en consecuencia, el Tribunal no estaba obligado a su abordaje...*" y que "[e]l último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual, marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término 'el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos'// Basta recordar que las posteriores ocasiones procesales -en especial, la audiencia prevista en el art. 458 del Código Procesal Penal- están contempladas para que se complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129699-1

sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad.//

Es decir que, vencido el plazo de interposición, cualquiera de las demás intervenciones de las partes ante dicho órgano jurisdiccional sólo pueden estar dirigidas a enriquecer los originales agravios expuestos en el recurso, mas no pueden incorporarse cuestiones nuevas, ajenas a aquél." (P. 126.573, sent. de 10/5/2017).

En consecuencia, considero que el agravio traído a la instancia extraordinaria -omisión de tratamiento de una cuestión esencial- no puede prosperar en razón de que este planteo no fue llevado a conocimiento del tribunal de casación, introduciéndolo recién en el memorial que prevé el art. 458 in fine del C.P.P. (P. 119.046, sent. de 15/7/2015).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto a favor de M. P.

La Plata, 27 de noviembre de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

